

ACTA 077/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las quince horas con veinte minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

- 1) Proyectos de Resolución de Procedimiento por Infracciones a la Ley:
 - 1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 08/2015 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.
 - 1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 09/2015 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
 - 1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2015 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.
- 2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:
 - 2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 514/2017 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
 - 2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 516/2017 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
 - 2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 517/2017 en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 518/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 520/2017 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.



VI.- Asuntos Generales.

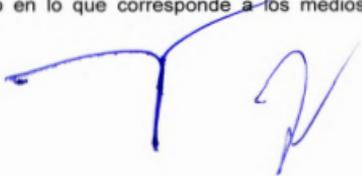
VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, la citada cede el uso de la voz a los Comisionados para que expresen el sentido de su voto siendo el resultado de dicha votación la aprobación por unanimidad de votos del Pleno del orden del día presentado.



Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 076/2017 de la sesión de fecha 23 de octubre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, siendo el resultado de la votación del Pleno en sentido aprobatorio por unanimidad de votos; acto inmediato la citada Presidente procedió a tomar la votación del acta 076/2017, siendo dicho documento aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados en los términos circulos a los correos electrónicos.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera contenidos en el numeral "1", la Comisionada Presidenta, en el uso de la voz citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno en lo que corresponde a los medios de



impugnación interpuestos dentro de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, manifestó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 08/2015, 09/2015 y 15/2015, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados en la presente acta.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 08/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

'Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada de manera anónima, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil quince, a través del escrito de misma fecha, se formuló una queja de manera anónima contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE LA UNIDAD DE ACCESO DE INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TIXKOKOB, SE NEGO (SIC) EN VARIAS OCASIONES A RECIBIR CON EL ARGUMENTO DE QUE ESTABAN ANALIZANDO SU ENTREGA RECEPCION (SIC), SEÑALANDO QUE RECIBIRIAN (SIC) SOLICITUDES HASTA EL MES DE OCTUBRE EN HORARIO DE 6* 7 P.M. SE ASISTIO (SIC) PERO EL DIA (SIC) 01 DE OCTUBRE LA UNIDAD SE ENCONTRÓ (SIC) CERRADA."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil quince, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, misma que pudiere encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo para efectos que realizare lo siguiente: 1) indique a esta autoridad sustanciadora si el horario de funcionamiento que en la queja se señaló que fue precisado por el Sujeto Obligado, es decir, de 6 a 7 pm, corresponde al que debiere encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso, siendo que de ser así, remita la documental a través de la cual se informare a este Instituto dicho horario, 2) en caso de ser negativo lo expuesto en el inciso 1), informe los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, remitiendo para tales efectos el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, ya sea en la modalidad de copia simple, certificada o cualquier otro medio en el que hubiere sido presentado, que contenga los días y horario de labores de la Unidad de Acceso que nos ocupa, y 3) en el supuesto que la fecha y hora precisadas en la queja en comento, a saber: el primero de octubre de dos mil quince, de las 6 a las 7 pm, recayeran en alguno de los días y horas

informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso debiese encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo realizar una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del referido Sujeto Obligado, ahora, considerando que en el horario de funcionamiento vigente no se encuentren comprendidos el día y hora indicados por el quejoso, la podrá realizar en cualquiera de los que sí lo están; a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, cerciorándose que en efecto llevaba a cabo sus funciones, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, debiendo remitir en original las actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, así como los acuerdos y oficios de comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la realización de cada una.

TERCERO.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/3028/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo descrito en el segmento que antecede.

CUARTO.- En fecha tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/PE/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre del propio año, constante de cuatro hojas y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de octubre del citado año, toda vez que manifestó expresamente que el horario indicado por el quejoso como el de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo éste para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no correspondía al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento en la fecha que refirió el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal y presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, a saber: el que comprende de las nueve a las once horas de martes a viernes; asimismo, señaló que si bien el horario informado por el Sujeto Obligado que se encontraba vigente en la fecha que refirió el quejoso, posteriormente en fecha seis de noviembre del año dos mil quince, mediante oficio de fecha cinco del propio mes y año, signado por el Presidente Municipal informó a este Organismo Autónomo el nuevo horario de funcionamiento siendo éste de las dieciocho a las veintidós horas de lunes a viernes, por tal motivo, se ordenó realizar una visita extraordinaria de verificación y vigilancia en las Oficinas de la Unidad de Transparencia el día veintisiete de noviembre del citado año, a partir de las ocho horas y hasta finalizar dicha diligencia, levantándose el acta respectiva, finalmente, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de mérito, a través de su representante legal, de la queja antes aludida, así como de los documentos remitidos por la Dirección en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, diera contestación a la queja que motivara el presente procedimiento y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

QUINTO.- El día quince de diciembre de dos mil quince, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/3074/2015 de fecha diez del propio mes y año, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto el auto señalado en el segmento anterior; respecto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el siete de enero del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, con el oficio sin número de fecha once de enero del año inmediato anterior, por medio del cual dio contestación a los hechos consignados mediante la queja formulada de manera anónima, en fecha ocho de octubre de año dos mil quince, que motivare el procedimiento al rubro citado; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SÉPTIMO.- El día dieciocho de febrero del año anterior al que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 045, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha primero de marzo del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el

término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; posteriormente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se dio vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, se emitiría la resolución respectiva.

NOVENO.- El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 468, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada de manera anónima que se presentara por comparecencia ante este Instituto en fecha ocho de octubre de dos mil quince, se desprende que el hecho materia de estudio del presente procedimiento, radica esencialmente en lo siguiente:

QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXKOKOB, YUCATÁN, SE NEGÓ EN REITERADAS OCASIONES A RECIBIR SOLICITUDES DE ACCESO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN, INFORMANDO QUE LAS RECIBIRÍAN HASTA EL MES DE OCTUBRE EN UN HORARIO DE 6 A 7 P.M., Y QUE AL ACUDIR EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ACCESO EN CUESTIÓN, ÉSTA SE ENCONTRABA CERRADA.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha trece de octubre del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

..."

Posteriormente, mediante proveído dictado el día tres de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de la queja interpuesta de manera anónima, del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre propio año, signado por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, y sus correspondientes anexos, constantes de trece hojas, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio sin número de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, en razón del traslado que se le corrierá.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse que los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no estaba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del artículo 57 C. de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

“

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

“

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

“

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

“

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

“

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

“

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

“

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

“

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

“”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
...."**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, y verificar si los días manifestados por el particular y en el que se practicó la visita de verificación y vigilancia por parte de personal del Instituto, se encuentran dentro de los reportados por el Sujeto Obligado.

Como primer punto, conviene precisar que mediante oficio número INAI/SE/CP/663/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, manifestó que el horario señalado por el quejoso como el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo éste para el primero de octubre del año dos mil quince, de las dieciocho a las diecinueve horas, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso en la fecha que refiere el quejoso, era el informado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, siendo éste de las nueve a las once horas de martes a viernes; ahora bien, es importante precisar que si bien el horario informado por el Sujeto Obligado que se encontraba vigente en la fecha que refiere el quejoso, siendo esta el jueves primero de octubre del año dos mil quince, recae en un horario comprendido de las nueve a las once horas, posteriormente en fecha seis de noviembre del propio año, suscrito por el Presidente Municipal de Tixkokob, Yucatán, se informó del nuevo horario de funcionamiento de dicha Unidad de Acceso, siendo este de las dieciocho a las veintidós horas de lunes a viernes; documentales de mérito, a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por haber sido omitidas por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Secretaría Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los

Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, es de las nueve a las once horas de martes a viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, y el acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia efectuada el veintisiete de noviembre del propio año a las diechocho horas con treinta minutos, por el Licenciado en Derecho Merio Rodrigo Escalante Gaisz; siendo que de la adiminulación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual manera, se aprecia el oficio suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de enero del año dos mil dieciséis, mediante el cual señala que con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se envió informe mediante el cual se hizo saber a este Instituto la designación del encargado de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, el cual fue designado mediante sesión extraordinaria de cabildo celebrada en fecha siete de septiembre de dos mil quince, así como el horario establecido para el funcionamiento de dicha Unidad, siendo este de las diechocho a las veintún horas de lunes a viernes; desprendiéndose que el nuevo horario de funcionamiento de la Unidad Municipal señalado por el Presidente Municipal, fue a partir del cinco de noviembre de dos mil quince, por lo que, el horario manifestado por el quejoso, siendo este para el primero de octubre del año dos mil quince, de las diechocho a las diecinueve horas, no corresponde al que debiese encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al adminicurar: 1) el oficio número INAIPI/SE/CP/563/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y anexos, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad señaló que el horario manifestado por el quejoso como el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, siendo cato para el primero de octubre del año dos mil quince, de las diechocho a las diecinueve horas, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el hora de funcionamiento de la referida Unidad en la fecha que refiere el quejoso, era el informado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, siendo de las nueve a las once horas de martes a viernes; 2) el acta de visita extraordinaria de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince a las diechocho horas con treinta minutos; y 3) el oficio sin

número de fecha once de enero de dos mil dieciséis de respuesta, emitido por el Presidente Municipal, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, señalado por el quejoso, a saber, primero de octubre de dos mil quince, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, en la fecha que refiere el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficina de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, a saber, el que comprende de la nueve a las once horas de martes a viernes.

En mérito de lo expuesto, se determina que no se acreditó el hecho consignado por el particular respecto a mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública correspondiente a la fracción VI del ordinal 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado por el particular, consistente en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, no se encontraba en funcionamiento, y con base en los elementos de pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de las hipótesis normativas estipulada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, de manera personal a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que atañe al quejoso, toda vez que la queja que diera origen al presente procedimiento fue planteada de manera anónima, y por ende, no se puede establecer con exactitud y de manera determinada quién la interpusiera, por lo tanto, la notificación correspondiente no se efectuará.

TERCERO.- Cúmplase".

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 09/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

"Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/627/2015, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio marcado con el número INAIPISE/CP/627/2015 de fecha veintisiete del propio mes y año y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes del Instituto en misma fecha; del análisis efectuado al oficio y documentales anexas, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos con motivo del correo que se le enviare el veintisiete de octubre del año en cita, a través del cual se hizo de su conocimiento lo siguiente: "que el día veinticinco de octubre de dos mil quince, se apersonó a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, en el horario comprendido de las nueve horas con treinta minutos a diez horas con treinta minutos, para solicitar información, y ésta se encontraba cerrada; de igual modo, no halló señalado en el letrero ubicado en la entrada de la oficina, los horarios y días de labores de la aludida Unidad de Acceso, manifestando en adición que ésta no se encontraba situada en el lugar en el que se localiza el letrero antes señalado", siendo que a juicio de la mencionada Secretaría, dicha omisión pudiera encuadrar en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para efectos que realizare lo siguiente: 1) informe a esta autoridad sustanciadora si el oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, suscrito por el C.P. Juan A. Ceballos Cetz, quien en aquel entonces desempeñaba el cargo de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, mismo que fuera presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil doce, contiene el domicilio, los días y horario de funcionamiento que se encontraban vigentes a la fecha en la que sucedieron los hechos que le informare el quejoso, esto es, el veinticinco de octubre de dos mil quince, siendo que de no ser así, informe éstos, remitiendo para tales efectos, el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto, que contenga la ubicación, los días y el horario de labores de la Unidad de Acceso, que se encontraban vigentes a la fecha previamente indicada; y 2) establecida cuál es la dirección, los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, vigentes de la siguiente manera: 2.1) en el supuesto que la fecha y hora precisadas por el quejoso (el veinticinco de octubre de dos mil quince, de las 9:30 a las 10:30 horas), recayeran en alguno de los días y horas informados por el Sujeto Obligado a este Organismo Autónomo, como aquéllos en los que la Unidad de Acceso debiese encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo realizar una visita de verificación y vigilancia en el domicilio en el que según el dicho del citado Sujeto Obligado se encuentran las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, en el día y a la hora precisados; o 2.2) considerando que el domicilio y el horario de funcionamiento vigentes, no correspondan o bien no contemplen el día y hora indicados, la realice en el lugar donde esté ubicada dicha oficina, en cualquiera de los días que sí labore; a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, se encontraba funcionando en el lugar y dentro del horario establecido para tales efectos, lo anterior, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, debiendo remitir en original las actas de revisión y visita de verificación y vigilancia, así como los acuerdos y oficios de comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la realización de cada una.

SEGUNDO.- El día veinticuatro de noviembre de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAIPI/CG/ST/3027/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el provido descrito en el antecedente previamente aludido.

TERCERO.- Mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con el oficio marcado con el número INAIPI/SE/CP/664/2015 de fecha treinta de noviembre del citado año y anexos, documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante provido relacionado en el antecedente SEGUNDO, toda vez que manifestó que los datos contenidos en el oficio sin número de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, no eran vigentes al día veinticinco de octubre de dos mil quince, debido al que el tres de noviembre del año dos mil quince, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto uno diverso a través del cual se informó el nombramiento del nuevo del Titular, así como el domicilio y hora de funcionamiento de dicha Unidad; siendo de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, y de las ocho a las doce horas los sábados, eso es, el horario señalado por el quejoso no se encontraba entre los días de funcionamiento informados el Sujeto Obligado, remitiendo el original del acta levantada así como el acuerdo y oficio de comisión respectivos, solventando así en su totalidad el requerimiento que se le hiciera; de igual forma, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, del citado oficio y sus relativos anexos, al referido Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal, quien de conformidad al

artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación al hecho consignado que motivara el procedimiento al rubro citado y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

CUARTO.- El día quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/3073/2015, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo y mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince y anexos, por medio del cual dio contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CP/627/2015 de fecha veintisiete de octubre de año dos mil quince, que motivare el procedimiento al rubro citado, en el que manifestó que el día señalado por el quejoso resultó ser domingo, mismo que no se encuentra comprendido en el escrito por medio del cual se comunicó al Instituto el horario de funcionamiento de la Unidad Municipal de Acceso, así como también ofreció diversas probanzas para acreditar su dicho, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; consecuentemente se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO.- El día veintinueve de enero del año anterior al que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 032, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de febrero del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se dio vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, se emitiría la resolución respectiva.

OCTAVO.- El día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 468, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que este Órgano Colegiado, es competente para substanciar y resolver los Procedimientos por Infracciones a la Ley que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, que rindiera mediante oficio número INAI/SE/CP/627/2015, en misma fecha, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento, radica esencialmente en lo siguiente:

QUE DERIVADO DEL CORREO ELECTRÓNICO RECIBIDO EL DÍA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, EN EL QUE SE INFORMA QUE EN FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL QUEJOSO SE APERSONÓ AL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, EN EL HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DICHO SUJETO OBLIGADO, Y ESTA SE ENCONTRABA CERRADA, DE IGUAL MODO, NO HALLÓ SEÑALADO EN EL LETRERO QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE LA OFICINA LOS HORARIOS Y DÍAS DE LABORES DE DICHA UNIDAD, ASIMISMO DICHO REMITENTE AFIRMA QUE LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCONTRABA SITUADA EN EL LUGAR DONDE SE UBICA DICHO LETRERO.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

“...

B.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

“...”

Posteriormente, mediante proveído dictado el día tres de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de los oficios marcados con los números INAI/SE/CP/627/2015 e INAI/SE/CP/664/2015, de fechas veintisiete de octubre propio año y treinta de noviembre del mismo año, respectivamente, signados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y sus correspondientes anexos, el primero constantes de cinco fojas útiles y el segundo de nueve fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto a los oficios y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; siendo el caso, que el citado Ayuntamiento se manifestó a través del oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en razón del traslado que se le corrió.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no estaba funcionando dentro del horario establecido para tales efectos, surten los extremos previstos en la fracción II del artículo 57 C. de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y verificar si los días manifestados por el particular, se encuentran dentro de los reportados por el Sujeto Obligado.

Como primer punto, conviene precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, así como del diverso marcado con el número INAIPI/SE/CP/664/2015 de fecha treinta de noviembre del propio año, remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se observan los diversos sin número de fechas diecinueve de octubre de dos mil doce y catorce de octubre de dos mil quince, emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, mediante los cuales informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, (de lunes a viernes de las ocho a las quince horas y los sábados de las ocho a las doce horas, horario actual); documentales de mérito, a las que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, un término de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Al respecto, se ubica el acuerdo de autorización de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, y el acta de visita ordinaria de verificación y vigilancia efectuada el veintisiete de noviembre del propio año a las nueve horas con cincuenta minutos, por el Licenciado en Derecho Mario Rodrigo Escalante Galaz; siendo que de la administración de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la interposición de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaría Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual manera, se aprecia el oficio número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diecinueve del propio mes y año, mediante el cual señala que con fecha tres de noviembre de dos mil quince, se envió informe mediante el cual se hizo saber a este Instituto la

designación del encargado de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, así como el horario establecido para el funcionamiento de dicha Unidad, siendo este de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados; despendiéndose que el horario señalado por el quejoso, a saber, el veinticinco de octubre del año dos mil quince de las nueve horas con treinta minutos a las diez horas con treinta minutos, recayó en domingo, esto es, no corresponde al que debiese encontrarse en funcionamiento la Unidad de Acceso referida; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que fue emitida por un servidor público en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, al administrar: 1) el oficio de fecha catorce de octubre de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones, a saber, de las ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados; 2) el acta de visita ordinaria de verificación y vigilancia efectuada por personal autorizado del Instituto, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince a las nueve horas con cincuenta minutos; y 3) el oficio de respuesta marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Presidente Municipal, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **no incurrió en la infracción** prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalado por el quejoso, a saber, veinticinco de octubre de dos mil quince, no corresponde al informado por el Sujeto Obligado, en virtud que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso, en la fecha que refiere el quejoso, era el precisado mediante oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil quince, a saber, el que comprende de la ocho a las quince horas de lunes a viernes y de las ocho a las doce horas los sábados.

Consecuentemente, toda vez que los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, fueron debidamente justificados aunado a que el Sujeto Obligado logró desvirtuarlos, se determina que no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.

SIXTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de su representante legal, mediante oficio marcado con el número PRES/15/2015 de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en específico en la página tres de aquéllos en la que señaló "...Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Consejo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública: ... CUARTO: previos los trámites de ley, desear el procedimiento instaurado por el interesado por cuanto no se encuentra en ninguno de los supuestos de transgresión previstos en la norma."; aseveraciones emitidas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que no resultan acertadas, pues el hecho consignado por la Secretaría Ejecutiva encuadró en uno de los supuestos normativos previstos en la normalidad, a saber, la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, sin embargo, como ha quedado establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución, no hubo verificativo pues no incurrió en infracción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Órgano Colegiado del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, referente al incumplimiento a la obligación señalada en la fracción II del artículo 57 de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, en concreto mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública, y con base en los elementos de pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de las hipótesis normativas estipuladas en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho correspondas; en lo concerniente al Sujeto Obligado, de manera personal a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento; finalmente, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se ordena que la notificación se realice por oficio.

TERCERO.- Cúmplase'.

Proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 15/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y aprobado durante la sesión.

'Mérida, Yucatán, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja formulada por el ciudadano, y anexos, mediante la cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de diciembre de dos mil quince, el ciudadano a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"CON EL FOLIO 04/2014 DENUNCIE QUE EL H AYUNTAMIENTO (SIC) DE TECOH, NO TIENE EN SU INVENTARIO DE BIENES EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE, SIN EMBARGO EL INAI, DICIAMO COMO SI ESTOS BIENES HAYAN SIDO INSCRITO Y SOLVENTADO LA INFRACCIÓN. DE NUEVO (SIC) CUENTA ADJUNTO ESTA RELACIÓN PARA QUE DICHO AYUNTAMIENTO DE TECOH CUMPLA CON LA LA (SIC) LEY."

SEGUNDO.- Por acuerdo dictado el día quince de diciembre del año dos mil quince, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; ahora bien, del análisis efectuado al escrito de referencia, se advirtió que las manifestaciones vertidas en el mismo, están encaminadas a consignar hechos que pudieran encuadrar en alguna de las infracciones previstas en el artículo 57 B de la Ley que nos ocupa; no obstante lo anterior, toda vez que los elementos proporcionados por el quejoso no resultaron suficientes para determinar con certeza el hecho que se pretendió consignar y que pudiere encuadrar en alguna infracción por parte de Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se consideró pertinente requerir al ciudadano para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, precisara si la omisión que intentó consignar era de toda la información correspondiente a la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 9 de la Ley antes invocada, o de parte de ella, y si dicha información la consultó en el sitio de internet del Sujeto Obligado, mediante la cual difunde su información pública obligatoria, o en la Unidad de Acceso respectiva; lo anterior, apercibiéndole que en caso de no realizar tales precisiones se entendería que aludía a la omisión de la totalidad de la

información, y que ésta se consultó en la página electrónica del citado Ayuntamiento, siendo que en dicho sitio web es donde no se encontraba difundida.

TERCERO.- En fecha diechocho de diciembre de dos mil quince, se notificó personalmente al quejoso el acuerdo que se señala en el antecedente inmediato anterior.

CUARTO.- El día trece de enero del año anterior al que transcurre, en virtud que el término concedido al particular a través del acuerdo relacionado en el antecedente SEGUNDO, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de referencia; consecuentemente, se dio inicio al procedimiento por infracciones a la ley al rubro citado; asimismo, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, ordenare al personal a su cargo efectuar una revisión de verificación y vigilancia, con el objeto de constatar si la información inherente a la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de Acceso, que debiera estar publicitada a la fecha de la consulta del particular se encontraba disponible en el portal de internet a través del cual el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán difunde su información pública obligatoria y en adición precisare la última fecha de actualización respecto a dicha hipótesis; debiendo remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su realización, el original del acta de revisión de verificación y vigilancia, el acuerdo y oficio de comisión.

QUINTO.- En fecha once de febrero del año próximo pasado, a través del oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/791/2016, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el proveído reseñado en el segmento CUARTO, de igual forma, en lo que respecta al quejoso la notificación se efectuó el diechocho del propio mes y año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 045.

SEXTO.- El día veintidós de febrero del año que antecede, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/PE/CE/0161/2016 de fecha diecisiete de febrero del propio año, constante de una hoja y anexos, solventando el requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha trece de enero del citado año; en mérito de lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado, a través del C. Joel Isaac Achach Díaz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa.

SÉPTIMO.- En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1234/2016 se notificó a la Secretaría Ejecutiva, el acuerdo mencionado en el antecedente SEXTO; en lo que respecta al Sujeto Obligado se realizó de manera personal el veintinueve del mismo mes y año; finalmente, en lo que atañe al quejoso, la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,080, de fecha siete de abril del propio año.

OCTAVO.- Mediante proveído emitido el día ocho de abril del año anterior al que transcurre, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno ni ofreció las probanzas que conforme a derecho correspondieran, con motivo del traslado que se le comiera a través del proveído de fecha veintidós de febrero del año dos mil dieciséis, y toda vez, que el término concedido para tales efectos, ha fenecido, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo podrá formular alegatos sobre los hechos que integran el Procedimiento que nos ocupa.

NOVENO.- En fecha diechocho de mayo del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 109, se notificó al Sujeto Obligado y al quejoso, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado el día treinta de mayo del año que antecede, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el

término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista al Sujeto Obligado para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva.

UNDÉCIMO.- El día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 468, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo relacionado con el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en la queja formulada por el ciudadano, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha diez de diciembre de dos mil quince, se desprende que el hecho que se consigna contra el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, radica esencialmente en lo siguiente:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TECOH, YUCATÁN, OMITIÓ PUBLICAR EN EL SITIO DE INTERNET, QUE UTILIZA PARA DIVULGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, LO INHERENTE A LA INFORMACIÓN CONTEMPLADA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES DECIR, EL PADRÓN INMOBILIARIO, QUE DEBIERA ESTAR DIFUNDIR A LA FECHA DE LA CONSULTA DEL PARTICULAR, A SABER, EL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“

Asimismo, mediante proveído dictado el día veintidós de febrero del año inmediato anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del escrito de queja presentada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) de fecha diez de diciembre de dos mil quince, del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/0161/2016 de fecha diecisiete propio mes y año, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el acuerdo de autorización de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis y el acta de revisión de verificación y vigilancia del dieciséis del aludido mes y año, y anexos, constantes de ocho fojas útiles, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán: siendo el caso, que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintitún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la interposición de la queja, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...
ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...
ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
C) DE HACIENDA:

...
III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...
ARTÍCULO 138.- EL PATRIMONIO SE CONSTITUYE POR:

...
II.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO QUE LE CORRESPONDAN;

...

CAPÍTULO III
DE LOS BIENES
SECCIÓN PRIMERA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

...

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tecoh, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difunden la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compelo a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que entre la información pública que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, se encuentran constrandidos a publicar y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las citadas Unidades, se halla la relativa al padrón inmobiliario, que no es más que el registro que ordena y enlista los bienes inmuebles de los sujetos obligados.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de internet, se encuentra la inherente al padrón inmobiliario; por lo tanto, para cumplir con la obligación de mantener publicada y actualizada la información prevista en la fracción XIV del ordinal en cita, y así cumplir con el elemento pasivo del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben tener disponible el padrón inmobiliario.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados, sí son de aquéllos que deben publicar y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia, pues la relación de bienes inmuebles del citado Ayuntamiento es información que debe ser difundida para satisfacer la fracción XIV del ordinal 9 de la Ley de la Materia; se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no

contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, a través de la cual, la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es tecoh.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado de que se le corriera del escrito inicial, del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/0161/2016 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, el acuerdo de autorización de fecha quince del propio mes y año, así como el acta de revisión de verificación y vigilancia del dieciséis del aludido mes y año, y anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tecoh.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) lo asentado en el acta de revisión de verificación y vigilancia que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a las trece horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tecoh.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible o actualizada en el sitio de referencia al día de la consulta efectuada por el particular, a saber: el diez de diciembre de dos mil quince, previamente debe acreditarse que la omisión de actualizar la información relativa a la fracción XIV del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve; mismas que fueron ordenadas por el Consejero Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer; así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición de la queja que nos ocupa.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, y anexos, remitidos a través del oficio de fecha diecisiete del mismo mes y año, marcado con el número INAI/SE/CE/0161/2016, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de tres fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinará que la omisión de difundir la información pública obligatoria relativa al padrón inmobiliario no se comprobó, en razón que la hipótesis que se estudia se encontraba disponible para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado.

En fecha diez de diciembre de dos mil quince, el ciudadano formuló a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), una queja ante este Instituto, mediante la cual se precisó que la información relativa al padrón inmobiliario, no estaba publicada en la página web, donde el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, difunde la información pública obligatoria; motivo por el cual, el Consejero Presidente requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien de

conformidad al artículo 13 fracción XXXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es la competente para llevar a cabo la revisión de verificación y vigilancia al sitio de internet del Ayuntamiento en cuestión, con el objeto que efectuara lo conducente, siendo que ésta a su vez autorizó a la Licenciada en Derecho, Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, quien el día dieciséis de febrero del año inmediato anterior, realizó la revisión de verificación y vigilancia al portal de internet a través del cual el Sujeto Obligado divulga su información pública obligatoria, levantando el acta respectiva, la cual fue descrita en el inciso a) del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Como primer punto, es menester establecer el periodo que debe ser analizado, para conocer qué información debió estar difundida a la fecha de la consulta ciudadana que impulsara el procedimiento citado al rubro; en este sentido, toda vez que ésta fue el día diez de diciembre de dos mil quince, y atento a que en la fracción III, inciso C) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé que el Ayuntamiento a través del Cabildo tiene la atribución de ordenar en el mes de enero de cada año, la realización del inventario general de los bienes; por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 9 de la Ley de la Materia, se colige que la información concerniente al padrón inmobiliario consignada en la fracción XIV del propio ordinal, que debió estar disponible al día de la consulta ciudadana en el portal de internet donde el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, divulga la información pública obligatoria, es la elaborada en el mes de enero de dos mil catorce que fuera publicada en el diverso de abril del aludido año.

Del análisis pormenorizado al acta de referencia, se advierte que en el sitio de internet utilizado por el Sujeto Obligado para la difusión de la información pública obligatoria, efectivamente se encontraba disponible y actualizada la información relativa al padrón inmobiliario del ejercicio dos mil quince, que fuera publicada el día veinte de marzo del año dos mil quince, toda vez, que de uno de los dos vínculos de descarga consultados se advirtió la existencia de una documental el cual lleva por título "RELACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE TECOH, YUCATÁN", la cual sí versa en el padrón inmobiliario, ya que plasma la relación de bienes inmuebles del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del periodo dos mil quince, que aun cuando señala haber sido elaborada en la citada fecha, y no así en el mes de enero del año dos mil quince, como prevé el artículo 41 fracción III, inciso C) de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, corresponde a la que debió estar difundida a la fecha de la consulta del particular, pues con independencia de la fecha de generación, se hallaba disponible al público en el momento que debía estarlo; esto es, en el mes de abril de dos mil catorce, tal como se expresara en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto, se determina que no se acreditó el hecho consignado por el particular respecto a la falta de disponibilidad del padrón inmobiliario correspondiente a la fracción XIV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues del acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, suscrita por la Coordinadora de Evaluación de la Secretaría Ejecutiva, se desprende que a la fecha de la consulta ciudadana sí estaba publicada en el sitio de internet a través del cual el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán difunde su información pública obligatoria la información aludida; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no sólo se trate de un documento expedido por personal autorizado que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción XXXVII del artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Pleno del Instituto determina que en lo que atañe al hecho consignado por el particular, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tecoh,

Yucatán, de publicar la información inherente al padrón inmobiliario del periodo de dos mil quince, publicada el veinte de marzo del propio año, y que estuviera disponible a la fecha de la consulta ciudadana, esto es diez de diciembre del año dos mil quince, relativa a la fracción XIV, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad con los multicitados artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del procedimiento que nos ocupa, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en su carácter de representante legal, y al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), de manera personal conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Cúmplase”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 08/2015, 09/2015 y 15/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Procedimientos por Infracciones a la Ley radicados bajo los números de expedientes 08/2015, 09/2015 y 15/2015, en los términos anteriormente escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó nuevamente el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expreso que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 514/2017 y 520/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que los recursos en comento estarán integrados a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 514/2017.

Sujeto obligado: Honorable Congreso del Estado De Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, con el número de folio 00705217, en la que requirió: Lista con todas las proposiciones con punto de acuerdo que se hayan realizado en la LXI Legislatura del Congreso de Yucatán del primero de septiembre al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la cual contenga la siguiente información: 1. El texto con la descripción de cada una de las proposiciones con punto de acuerdo; 2. El nombre del legislador o los legisladores que presentaron cada una de las proposiciones con punto de acuerdo; 3. Fecha en que se presentó por primera vez cada proposición con punto de acuerdo ante el Pleno, si fue votada en ese momento se solicita la lista de cómo voto cada legislador (nombre del legislador y sentido de su voto); y 4. Para cualquier proposición con punto de acuerdo que se haya discutido en alguna Comisión, se solicita que se indique en qué Comisión se discutió, fecha y sentido del voto en esa comisión (nombre del legislador y sentido de su voto). (sic).

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, siendo que la particular al interponer el recurso, señaló: "...EN LA RESPUESTA SE ME HIZO LLEGAR ÚNICAMENTE LA LISTA DE LOS 'ACUERDOS PRESENTADOS Y APROBADOS'. ES DE MI INTERÉS CONOCER TODOS LOS PUNTOS DE ACUERDO PROPUESTOS, TANTO LOS APROBADOS COMO LOS RECHAZADOS POR EL PLENO..."

Fecha de interposición del recurso: Veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Área que resulto competente: La Secretaría General del Poder Legislativo.

Conducta: El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la recurrente entregó información de manera incompleta.

Como resultado del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, emitida por el Sujeto Obligado, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición de la particular información que sí corresponde a lo peticionado, lo cierto es, que en dicha información únicamente se refirió a los acuerdos presentados y aprobados por los Diputados de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán del primero de septiembre al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, omitiendo referirse respecto de aquellos acuerdos que fueron presentados y desechados por los mismos en dicho periodo peticionado.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante la cual intentó subsanar su proceder, pues puso a disposición de la particular la información faltante, consistente en un listado que contiene los acuerdos presentados y desechados por los Diputados Integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha mediante los estrados del Sujeto Obligado; advirtiéndose que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder, dio nueva contestación en fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, en la que puso a disposición de la particular información complementaria.

Del estudio efectuado a la información remitida se advirtió que si bien sí corresponde a parte de lo peticionado, pues corresponde a las proposiciones con punto de acuerdo realizadas en la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán que fueran presentadas y desechadas, en los años dos mil dieciséis y del primero de enero al dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, lo cierto es, que el Sujeto Obligado solo remitió el listado de los Acuerdos presentados y desechados por los Diputados de la LXI Legislatura del Estado respecto de los años dos mil dieciséis y de enero a agosto de dos mil diecisiete, omitiendo referirse a aquellos correspondientes al periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, ya sea sobre su entrega, o bien, declarando la inexistencia del mismo acorde al

procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se observa alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00705217, y, por ende, se instruye al H. Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **A) Requiera a la Secretaría General del Poder Legislativo**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al: listado de los Acuerdos presentados y desechados por los Diputados de la LXI Legislatura del Estado respecto del periodo del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **B) Ponga a disposición de la recurrente la información que le hubiere remitido el área referida**, o bien, la respuesta del área en la que declare la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubieren realizado con motivo de la inexistencia; y **C) Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la particular la contestación correspondiente**, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 520/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00705317, en la cual la parte recurrente peticionó ante el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, lo siguiente: copia simple en formato digital de cédula y título profesional del Director de Obras Públicas y

Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Umán, Yucatán Administración actual; copia en formato digital de los presupuestos ganadores de las obras ejecutadas en el ejercicio fiscal 2016 y 2017. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado; sin embargo, del estudio realizado a las constancias remitidas por el particular se observa la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00705317, del cual se desprende que el recurrente realizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no existen elementos probatorios que desvirtúen la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, como manifestará la Autoridad en sus alegatos.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera al Área que considerare competente**, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, a fin que de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00705317; **ponga a disposición del particular**, la respuesta e información que resultare del requerimiento aludido en el punto que precede; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía

Sistema Infomex, o en su caso por conducto del medio que fuera proporcionado y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 514/2017 y 520/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 514/2017 y 520/2017, en los términos antes escritos.



Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 516/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 516/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El seis de agosto de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Se solicita documento oficial donde se justifica o explica por que Mérida está clasificada en 5 zonas: norte, nororiente, sur, centro y nororiente. Asimismo, las características de estas zonas y las colonias, fraccionamiento o barrios que la integran.

En caso de ser posible, facilitar imagen similar al mapa que se adjunta." (sic).



Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

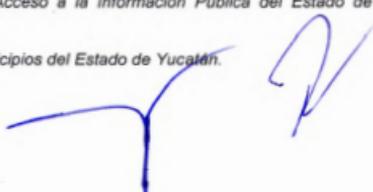
Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.





Área que resultó competente: La Dirección de Catastro.

Conducta: En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia, en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección Técnica de la Dirección de Catastro, no se encontró el documento o documentos que contuvieran la información solicitada, toda vez que en esa Dirección de Catastro, no existe la clasificación a que se refiere el ciudadano; siendo que en aras de la transparencia se adjuntó un listado de unidades habitacionales por secciones catastrales; inconforme con lo anterior, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde a la peticionada, manifestando que lo hacía, toda vez que recibió un directorio por distritos (colonias), pero no responde a su petición.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir su informe justificado, intentó acreditar haber dado cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, así como haber declarado la inexistencia de conformidad a lo establecido en la Ley.

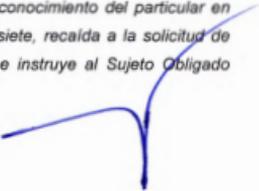
Se dice lo anterior, pues acreditó haber requerido al área competente, esto es, a la Dirección de Catastro; que ésta declaró la inexistencia de la información, y que el Comité de Transparencia la confirmó, sin embargo, no se desprende que el Comité hubiere dado cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, que ordenare la generación de la información, o acreditare la imposibilidad para elaborarla; máxime, que de las constancias que obran en autos se desprende que la resolución del Comité no fue hecha del conocimiento de la particular acorde a lo previsto en el ordinal 139 de la Ley General referida.

En consecuencia, se desprende que, si bien se acreditó que la información resultó inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, lo cierto es, que el Comité de Transparencia no cumplió con todo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SENTIDO



Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00660417, y se instruye al Sujeto Obligado



para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Requiera al Comité de Transparencia, a fin que cumpla con lo previsto en la fracción III del artículo 138 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el diverso 139 de la referida Ley; e **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 516/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAI, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 516/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 517/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 517/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el folio número 00699417, en la que requirió: copia de la toma de nota y del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY vigente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Titular de la Unidad Jurídica y de Inspección del Trabajo.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, señalando la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió que su



intención versó en aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00699417.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advirtió que el Sujeto Obligado, con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete remitió a este Instituto la respuesta poniendo a disposición del particular información que su juicio correspondía a la peticionada.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en copia simple del oficio 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la toma de nota del sindicato denominado ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO Y MANUALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN "FELIPE CARRILLO PUERTO" (AUTAMUADY) y copia simple del acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis; asimismo, arguyó que toda vez que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto del recurso, procedió a notificar por estrados.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el dieciocho de septiembre del año en curso, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y por ende modificar la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

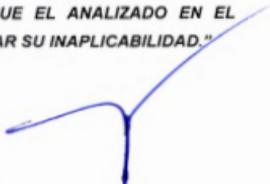
Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, a saber, la toma de nota y del proveído anexo del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY vigente, expedida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información solicitada, pues corresponden a la toma de nota y al proveído anexo del Comité Ejecutivo en cita, por lo que sí satisface la pretensión del recurrente.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del particular a través de los estrados de la propia Unidad, la respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por parte de la autoridad competente, siendo que la autoridad omitió hacer del conocimiento del particular la respuesta aludida mediante la vía idónea, pues si bien a través del



oficio sin número de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, remitió a los autos del presente expediente las constancias que acreditan que emitió una nueva respuesta y que la hubiera hecho del conocimiento del hoy inconforme a través de los estrados del Sujeto Obligado, lo cierto es que no señaló el motivo por el cual le fue imposible notificar al ciudadano por la vía correspondiente, a saber, la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, toda vez que el ciudadano efectuó su solicitud de acceso que fuere marcada con el folio número 00699417 mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, por lo que la autoridad debió hacer del conocimiento del particular la respuesta que emitiera en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el referido medio, de conformidad al artículo 125 de la Ley general de transparencia y acceso a la información pública y en consecuencia, la autoridad no cesó los efectos del acto reclamado; por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del ciudadano, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del recurrente, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."



SENTIDO



En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00699417, por parte del Sujeto Obligado y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realice lo siguiente:

Notifique la respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, y **remita** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 517/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 517/2017, en los términos antes escritos.

Para concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 518/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 518/2017.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: diecisiete de julio de dos mil diecisiete, con folio 00618617, en la que se requirió:

"1) SOLICITO COPIA DEL PROYECTO FINAL DE REGLAMENTO INTERNO PRESENTADO POR LA COMISIONADO (SIC) PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y QUE FUESE DESECHADO POR COMPLETO EN LA VOTACIÓN DEL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA DE ESA SESIÓN, Y 2) SOLICITO COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL QUE EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE PROPUSO ADICIONAR DIVERSAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ, Y ALDRIN BRICEÑO CONRADO."



Fecha en que se notificó el acto reclamado: catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: Respuesta del Sujeto Obligado a través de la cual proporcionó información que no corresponde con uno de los contenidos solicitados, en adición a que se advierte la deficiencia en la motivación de la citada respuesta.



Fecha de interposición del recurso: Cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales.

Reglamento de Integración y operación del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales. Y

Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo.

Conducta: Como primer punto conviene precisar que de la solicitud presentada por el particular, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, ante el Instituto Estatal De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00618617, se observa que su interés radica en obtener: 1) copia del proyecto final de reglamento interno presentado por la Comisionada Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión de pleno de fecha 7 de julio del año 2017 en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y que fuese desechado por completo en la votación del primer punto de la orden del día de esa sesión, y 2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados Marla Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado.

Al respecto, la autoridad en fecha catorce de agosto del año en curso, emitió resolución a través de la cual proporcionó al particular la información que a su juicio resultó la solicitada; sin embargo, éste el día cuatro de septiembre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación, manifestando únicamente su inconformidad respecto al contenido de información marcado con el número 2).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma; en este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Puntualizado lo anterior, es preciso indicar que el ciudadano argumentó que su inconformidad radicaba en razón de actualizarse las fracciones IV (entrega de información de manera incompleta) y XII (la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

No obstante lo anterior, esto es, que aun cuando el particular señaló las fracciones que a su consideración se actualizaban en el presente asunto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado respecto a la entrega de información de manera incompleta, no aconteció, sino que ésta versó en proporcionar al solicitante información que no corresponde a la solicitada; ahora, en cuanto a la deficiencia de la motivación de la respuesta, se desprende que sí aconteció.

Establecida la Litis, se procedió a estudiar en primera instancia el marco normativo para efectos de establecer la competencia del área que pudiera detentar la información, a fin de constatar que el Sujeto Obligado hubiere efectuado de manera acertada el procedimiento de acceso a la información pública.

En esta tesitura, se desprende que en efecto el área que resultó competente en la especie es la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, toda vez que entre sus funciones se encuentra aquélla de resguardar las actas que resulten de la celebración de las sesiones del Pleno de este Instituto.

Una vez asentado que la autoridad cumplió con requerir al área que tiene entre sus obligaciones resguardar la información concerniente a las actas de la Sesión del Pleno, resulta necesario analizar el proceder de ésta, para posteriormente estar en aptitud de establecer si la conducta de dicha área se encuentra ajustada a derecho, o si bien, los agravios vertidos por el particular resultan procedentes.

En esta tesitura se indica que la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, mediante memorándum número C.A.P.A.A.-040/2017 de fecha

siete de agosto del presente año, respecto al contenido que nos ocupa, señaló:
"En lo que corresponde a la 'COPIA DEL REGLAMENTO INTERNO VIGENTE AL QUE EN SESIÓN DEL PLENO DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO 2017 SE PROPUSO ADICIONAR DIVERSAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS COMISIONADOS MARÍA EUGENIA SANSOIRES RUZ, Y ALDRIN BRICEÑO CONRADO', resulta relevante precisar que el reglamento interior vigente del INAIIP se aprobó el 20 de diciembre del año 2012, documento que se pone a disposición del particular a través del CD-ROOM citado en el párrafo anterior (Anexo 3), sin embargo es a través del transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se instruye al INAIIP para que en un plazo de 120 días naturales a partir de la entrada en vigor de este (sic) decreto expida un reglamento interior que contenga disposiciones normativas que regulen las competencias y atribuciones de las Unidades Administrativas que conforman el INAIIP, toda vez que el Reglamento vigente aprobado en diciembre del año 2012 no representa, ni compila las nuevas atribuciones que fueron otorgadas al Instituto a través de la Ley General del 2015, Ley Estatal del 2016 y los Lineamientos, todos en la materia que nos ocupa; hecha la precisión anterior, en el supuesto que el deseo del particular hubiere sido obtener el documento aprobado durante el desahogo del inciso 'b' de la sesión del Pleno del día 7 de julio de 2017 que a continuación transcribo: b) 'Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al proyecto final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, presentado por la Comisionada Presidente, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz.' Pongo a disposición el documento identificado como anexo 4 que adjunto al presente en el mismo CD-ROOM y que tienen como encabezado del mismo la siguiente leyenda 'ÍNDICE DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES'; mismo que contiene las modificaciones propuestas por los Comisionados Licenciado en Derecho María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Conrado Briceño."

Del análisis efectuado a los anexos que fueran proporcionados al particular para dar contestación al punto 2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado, se advierte que el primero (Anexo 3)

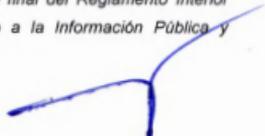


se refiere al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud, y el segundo (Anexo 4), corresponde la Proyecto que en su caso fue presentado por los Comisionados, Licenciados en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado.

En este sentido, en primera instancia, se desprende que ninguno de los dos archivos que fueran puestos a disposición del particular corresponden a lo que solicitó; esto es así, pues es claro que su intención es obtener el Reglamento VIGENTE al que se le hicieron modificaciones en la sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete; y del estudio pormenorizado al Acta de la Sesión del Pleno del Instituto de fecha siete de julio del año en curso, así como de los elementos aportados por el Sujeto Obligado, se concluye, por una parte, que el reglamento vigente a ese día era aquél perteneciente al año dos mil doce, y por otra, que las modificaciones que se presentaron y las que hace referencia el punto b) de la citada Sesión, fue: "b) Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al PROYECTO final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales presentado por la Comisionada Presidenta, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas y presentadas por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz", y no así, para modificar o adicionar el Reglamento que se encontraba vigente al día de la sesión, esto es, al que fuera emitido en el mes de diciembre de dos mil doce; por lo tanto, se determina que la información proporcionada al ciudadano para dar contestación al punto que nos ocupa, no es aquella que corresponda a la que peticionó.



Establecido lo anterior, es menester precisar que la conducta del área competente, debió consistir en declarar la inexistencia de la información requerida; se afirma lo anterior, pues como quedara asentado en el párrafo previo, ninguno de los asuntos tratados en la sesión de fecha siete de julio del año que cursa se refirieron a realizar modificaciones o adiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente a esa fecha, sino que los asuntos en cartera fueron: "a) Presentación y aprobación en su caso, del Proyecto Final de Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales y b) Aprobación, en su caso, de la inclusión de las modificaciones y propuestas al PROYECTO final del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Protección de Datos Personales presentado por la Comisionada Presidenta, Susana Aguilar Covarrubias elaboradas y presentadas por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz el día 30 de junio y que incluye a su vez los trabajos sobre el mismo y comprendidos desde el mes de agosto del 2016 hasta el 30 de junio de 2017. Las modificaciones se integran con las observaciones a su vez de las áreas administrativas y de los dos comisionados Aldrin Martín Briceño Conrado y María Eugenia Sansores Ruz"; en consecuencia, se desprende que es a todas luces inexistente la información que fue solicitada por el ciudadano.

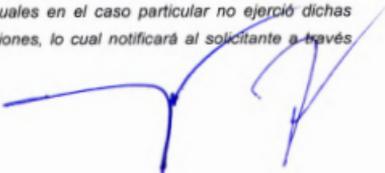
En mérito de lo anterior, es necesario indicar que el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al procedimiento previsto en la legislación para declarar la inexistencia de la información, ya que es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través





de la Unidad de Transparencia. Y IV) Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Con independencia de lo anterior, respecto a la deficiencia de la motivación de la respuesta a la que hace referencia el particular en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, es necesario hacer hincapié en que la respuesta dictada por el área competente, estuvo encaminada a señalar las circunstancias que acontecieron en la sesión de fecha siete de julio de dos mil diecisiete; empero, de la lectura que se efectuara a ésta, se desprende que los motivos ahí plasmados resultaron deficientes, pues ocasionaron confusión al particular, ya que estos no lograron establecer con claridad lo acontecido en la referida Sesión, y los documentos que de ésta resultaron; por lo que, los agravios vertidos por el particular respecto a la deficiencia de la motivación de la respuesta, resulta fundado.



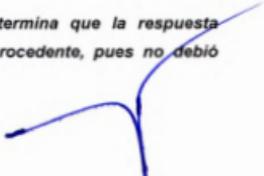
Ahora bien, en lo que atañe a la entrega de información de manera incompleta a la que igual se refiere el ciudadano al presentar sus inconformidades, se desprende, acorde a lo asentado previamente, que dichos agravios resultan infundados, toda vez que lo acontecido en la especie resultó ser la entrega de información que no corresponde a la solicitada, pues la relativa a: 2) copia del Reglamento Interno Vigente al que en sesión del Pleno de fecha 7 de julio del año 2017 se propuso adicionar diversas modificaciones propuestas por los comisionados María Eugenia Sansores Ruz, y Aldrin Briceño Conrado, resultó inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, ya que ésta nunca se generó, y por ende, su entrega no puede acontecer; en consecuencia, no se actualiza la causal de entrega de información de manera incompleta, toda vez que no puede obligarse a la autoridad a proporcionar información que nunca fue generada.



Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión señaló: "... y que además este fue adicionado con las observaciones de las áreas administrativas de ese Instituto, estas que por normativa carecen de atribuciones para esos fines..."; al respecto, se hace del conocimiento del particular que dichas aseveraciones se encuentran encaminadas a combatir la veracidad de la información y de la actuación del Sujeto Obligado, lo cual no resulta materia de acceso a la información, y por lo tanto, no se procederá al análisis de si dichas aseveraciones resultan acertadas o no.



Por todo lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no resulta procedente, pues no debió



proporcionar información que no satisface el interés del particular, sino que debió declarar la inexistencia de la información, pues en la sesión del día siete de julio de dos mil diecisiete no se realizaron modificaciones o adiciones al Reglamento que en esa fecha se encontraba vigente; máxime, que la motivación de su respuesta resultó deficiente, causando confusión al particular.

*Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00618617, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Requiera** a la **Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo**, para efectos que declare la inexistencia de la información; II) el **Comité de Transparencia del Instituto** deberá confirmar la inexistencia, y emitir la resolución correspondiente debidamente motivada; III) **Notifique** a la particular la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; IV) e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que comprueben las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 518/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento en comento, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 518/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las dieciséis horas con ocho minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO